



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado : 54-001-33-33-001-2020-00041-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Juan Martín Arias Contreras y otros
Contra : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Primera Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Martín Arias Contreras y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se inaplique respecto del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema..." y se declare la nulidad de los oficios GSA- 31260-20470 N° 001624 del 12 de julio de 2018 así como el acto ficto o presunto resultante del recurso interpuesto con el radicado NS-SSAG- N° 20188870339032 del 18 de julio de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, en los períodos enunciados, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 112).

Fundamenta su impedimento, en que sí bien las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter

particular, por medio de estos, se negó a los demandantes la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, prestación concebida a favor de los Jueces de la República; escenario en que se encuentra ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal para que se fije fecha y hora para el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

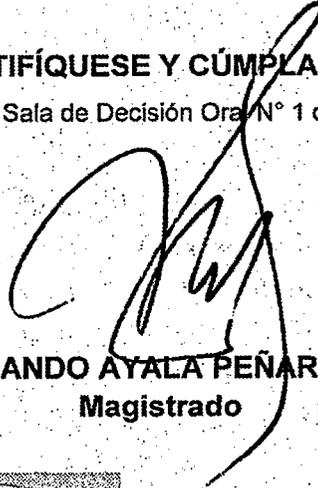
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

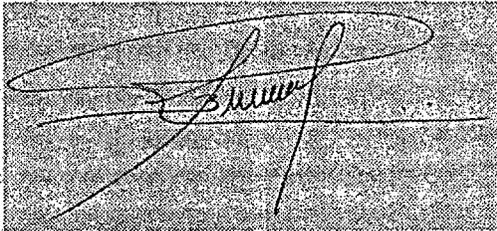
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal para que efectúe sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 20 de agosto de 2020)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado : 54-001-33-33-004-2020-00020-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Lucio Villán Rojas y otros
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores Emilce Yaneth Cabarico Soto, Lucio Villán Rojas e Irma Leonor Contreras Sierra, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCUR17-2207 del 31 de noviembre de 2017, DESAJCUR17-2391 del 22 de diciembre de 2017, DESAJCUR17-1915 del 17 de agosto de 2017, DESAJCUR17-2014 de 8 de septiembre de 2017, DESAJCUR17-2363 de 22 de diciembre de 2017, DESAJCUR18-1650 de 22 de marzo de 2018, así como unos actos fictos o presuntos, mediante los cuales la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial y resuelve los recursos interpuestos.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en el artículo 141 numeral 1º y 14º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 88).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a la de los demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada. Igualmente plantea haber presentado demanda reclamando tal derecho.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesto, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en las causales establecidas en los numerales 1º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez presentaron demanda por la misma causa, y la presente guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándolo a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

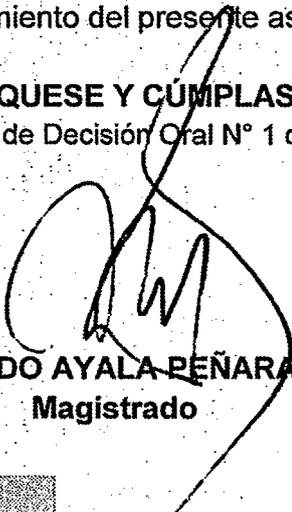
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

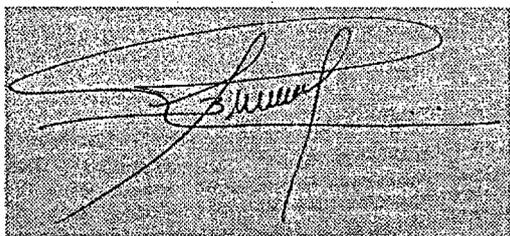
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal para que efectúe sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 20 de agosto de 2020)



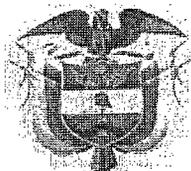
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-33-33-008-2019-00267-01 |
| ACCIONANTE: | FABIO PÉREZ PARADA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| NATURALEZA DEL NEGOCIO: | EJECUTIVO |

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha 7 de febrero de 2020, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La providencia apelada

El *A quo*, en el pronunciamiento que es objeto de alzada (fls. 96 a 98), dispuso no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar que se encontró acreditado que la Policía Nacional dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 10 de abril de 2014, toda vez que procedió al reintegro del señor **FABIO PÉREZ PARADA** y realizó el pago de lo dejado de percibir por el uniformado, encontrando el juzgado que no existe un incumplimiento palpable a lo ordenado judicialmente, sin que exista una obligación clara, expresa y exigible.

Sumado a lo anterior, concluyó que la pretensión tendiente a que la ejecutada se disponga a adelantar el curso de ascenso al grado de Intendente Jefe en el próximo ciclo programado para tal fin, es una petición alejada de lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues si bien es cierto el numeral quinto de la providencia esgrime que *"no ha existido solución de continuidad"*, también lo es que esta afirmación no implica que todas las situaciones sobrevinientes durante dicho tiempo tales como cursos, actualizaciones y demás situaciones administrativas deban ser pasadas por alto y de las cuales se deba eximir al accionante para así lograr los ascensos en los grados, sin que los mismos se hayan cursado y aprobado.

1.2. El recurso de apelación interpuesto

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurre, argumentando que si bien la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no prescribe acertadamente con una orden explícita que obliga a efectuar el ascenso con el escalafón oficial por ser esta una atribución exclusiva del Presidente de la República, lo claro es que cuando el policial **FABIO PÉREZ PARADA** se reintegró (año 2015), contaba con el tiempo suficiente para ser ascendido al grado de Intendente Jefe en la misma convocatoria a los que se hicieron acreedores sus compañeros de grupo 005 ESCON.

A su vez, manifestó que el precitado realizó solicitud a la entidad demandada para integrar la convocatoria de ascenso al grado de Intendente Jefe y así cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto 1791 de 2000, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable con fundamento en que el hecho de ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad para todos los efectos legales, lo único que le garantiza es tiempo de servicios y prestaciones sociales, y que el llamamiento a curso de capacitación para ascenso es un procedimiento legal y reglamentado en tal institución y que no se causa con el solo trascurso del tiempo.

Por último, expuso que la obligación de hacer y de dar prescrita en la sentencia de fecha 10 de abril de 2014 no se ha cumplido, por lo que solicitó que se revoque la decisión apelada y en efecto se libre mandamiento ejecutivo (fls. 100 a 104).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada en el presente proceso.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 13 de febrero de 2020 (fls. 100 a 104) debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 10 de febrero de 2020 (fl. 99), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar, si en el caso objeto de estudio, el título ejecutivo que presenta la parte ejecutante resulta idóneo frente a la pretensión de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, y que permita revocar la decisión apelada, o si por el contrario, deberá confirmarse el auto recurrido en la medida que el título ejecutivo carece de los presupuestos legales exigidos.

2.3. Tesis de la Sala

La postura que sostendrá la Sala es que en el presente caso es procedente confirmar el pronunciamiento de primera instancia, pues no están dados los requisitos para considerar que existe un título idóneo que pueda dar lugar a un trámite favorable de la acción ejecutiva presentada por el señor **FABIO PÉREZ PARADA**; por el contrario, se concluye que se cumplió a cabalidad la orden de reintegro del ejecutante sin solución de continuidad impuesta a la entidad ejecutada en la sentencia judicial, siendo del caso además señalar que dicha decisión judicial no constituye título ejecutivo idóneo frente a la pretensión de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, por suponer hechos nuevos que no fueron contemplados en el litigio ni en las decisiones adoptadas en el proceso ordinario radicado 54-001-33-31-000-2005-01059-01.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1. Marco jurídico

El proceso ejecutivo es el marco judicial dentro del cual se puede demandar la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles cuya existencia se pueda verificar diáfananamente a través de diferentes tipos de elementos -como lo son los documentos que provienen del deudor y que constituyen plena prueba en su contra; artículo 422¹ del C.G.P.-, los cuales, al demostrar dicho vínculo jurídico con las calidades referidas, prestan mérito ejecutivo, es decir, que las obligaciones que acreditan pueden ser satisfechas sin la necesidad de reconocimiento adicional alguno.

De esta forma, se debe destacar que el inicio y continuación del proceso ejecutivo se encuentran íntimamente ligados a la existencia de ese tipo de constancias que den certeza de la existencia de una obligación con las connotaciones referidas -las cuales son conocidas como títulos ejecutivos-, es decir, que dependen de la prueba de una obligación clara, expresa y exigible respecto de la cual sólo reste cumplirla, de tal forma que sólo ante su acreditación tal como lo establezca la ley, podrá el operador judicial librar mandamiento ejecutivo -artículo 430² *ibídem*-.

Ahora bien, el artículo 297³ del CPACA establece un listado de lo que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber (i) cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos; (ii) el contrato estatal y en general, cualquier otro acto que sea proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iii) los actos administrativos, siempre y cuando tengan constancia de ejecutoria y la autoridad administrativa que los expidió de fe de que se tratan del primer ejemplar expedido.

De igual manera, el artículo 299⁴ *eiusdem* señaló que en lo referente a la ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, se debe observar el

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

² "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

³ "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.//2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.//3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.//4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

⁴ "Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por

procedimiento y las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Para adelantar la ejecución de un título a través del proceso judicial en comento, lo cual, valga aclarar, se realiza con la expedición del mandamiento de pago, es necesario que el Juzgador verifique que dicha obligación cumpla los requisitos formales y de fondo establecidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, con la revisión de los requisitos formales, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero.⁵

Por su parte, con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁶.

En punto de la claridad de la obligación, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, citando al tratadista Devis Echandía, se ha pronunciado así:

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características»
(Negrilla fuera de texto)

Así pues, la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, quiere decir que de sus elementos constitutivos y su alcance, se desprenda una lectura nítida de la obligación exigida.

2.4.2. Caso en concreto

En el *sub exámine*, la Sala aprecia que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en el sentido de ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a **“la obligación de hacer y de dar contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha diez (10) de abril de dos mil trece**

entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 8 de agosto de 2017, número de radicado: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).

(2014), ejecutoriada el 29 de agosto de 2014, específicamente en lo que tiene que ver con el (hacer) reintegro al servicio activo del señor FABIO PÉREZ PARADA, pero teniendo en cuenta el mandato de que para todos los efectos legales incluido el derecho al ascenso, no existió solución de continuidad en dicha relación laboral, es decir que se incorpore en el grado de INTENDENTE, el mismo grado que ostentaba sus compañeros de curso 005 ESCON." (Sic) (ver folio 5).

Para efectos ilustrativos y con el propósito de precisar la obligación contenida en el título ejecutivo constituido con la sentencia del 10 de abril de 2014 de esta Corporación, mediante la cual se decidió el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de agosto de 2012, del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, proceso radicado 54-001-23-31-000-2005-01059-00, es oportuno citar las órdenes contenidas en la sentencia en comento y aportada al proceso ejecutivo (fls. 25 a 46), la cual textualmente dispone:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución N° 00393 del 17 de mayo de 2005 y notificada el 19 de mayo de 2005, emanada por la Policía Nacional en lo que respecta al retiro del servicio, por voluntad de la Dirección general, del Subintendente Fabio Perez Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.196.320 expedida en Sardinata.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, a reintegrar al actor, señor Subintendente Fabio Perez Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.196.320 expedida en Sardinata, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado del nivel ejecutivo que ostentaba al momento de su retiro, en iguales o mejores condiciones que tenía cuando fue retirado del servicio.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor, señor Subintendente Fabio Perez Parada identificado con cédula de ciudadanía No. 13.196.320 expedida en Sardinata, los sueldos, prestaciones, seguridad social y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, atendiendo al cargo a que haya lugar y de forma ajustada en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRESE para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del Subintendente Fabio Perez Parada.

SEXTO: Dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

SÉPTIMO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen." (Se destaca).

Examinada la sentencia en la que se funda el título ejecutivo, la Sala encuentra que, efectivamente, la orden impartida a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL fue reintegrar al señor **FABIO PÉREZ PARADA** sin solución de continuidad, al grado que ocupaba antes del retiro en iguales o mejores condiciones que tenía cuando fue retirado del servicio.

De acuerdo con la parte motiva de la providencia, se acreditó que el prenombrado, previo al retiro del servicio, ostentaba el grado de Subintendente en la Policía Nacional.

En este orden de ideas, en lo que concierne al reintegro del ejecutante, la sentencia ordenó a la ejecutada reintegrar al señor **FABIO PÉREZ PARADA**, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación, en iguales o mejores condiciones que tenía al momento de su retiro, para lo cual debía ser llamado a realizar los cursos de ascenso correspondientes, siempre y cuando, cumpliera con los requisitos en la normatividad que rige la materia, así mismo, se ordenó efectuar la liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados durante el tiempo que permaneció desvinculado de la entidad.

Sumado a lo anterior, analizado el material probatorio aportado con la demanda, se advierte que para dar cumplimiento a la sentencia judicial, la ejecutada expidió la Resolución No. 01229 del 06 de abril de 2015 (fls. 47 a 48), "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander", donde se dispuso lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ejecutoriada el 29 de agosto de 2014 y en consecuencia, reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional, al señor **FABIO PÉREZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.196.320, en el grado de Subintendente, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.*

***Artículo 2.** El señor Subintendente **FABIO PÉREZ PARADA**, tendrá derecho al reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones, seguridad social, y demás emolumentos dejados de devengar desde el 19 de mayo de 2005, fecha de notificación del retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro, declarando para todos los efectos, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 inciso 5 de la ley 1437 de 2011.*

***Artículo 3.** Tener como trabajado por el señor Subintendente **FABIO PÉREZ PARADA**, el tiempo comprendido entre el 19 de mayo de 2005, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado."*

Así las cosas, en lo que respecta al reintegro del ejecutante, la Sala considera que la orden fue cabalmente cumplida por la ejecutada, ya que mediante la Resolución en cuestión lo vinculó al servicio activo en el grado de *Subintendente*, el cual ostentaba antes de su retiro discrecional, así mismo, le fueron reconocidas todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde de su desvinculación hasta su reintegro efectivo.

Ahora bien, no se puede dejar de resaltar que para la obtención de ascenso al grado superior en la Policía Nacional, se debe satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley. Así, el artículo 20 del Decreto 1791⁸ de 2000 dispone:

“Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.”

Por su parte, el artículo 21 determina que para poder ascender al grado superior debe cumplirse con los requisitos señalados por la norma, tales como: (i) tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado; (ii) ser llamado a curso; (iii) adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial; (iv) tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces; (v) obtener la clasificación exigida para ascenso; (vi) para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación; (vii) Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional; y (viii) para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de tutela de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-37-000-2017-01161-01, indicó en relación con la orden de reintegro sin solución de continuidad y el cumplimiento de los requisitos del régimen de ascensos, lo siguiente:

“(…) en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, que están sometidos a un régimen de carrera especial, el cual implica ascensos en los rangos militares, la orden judicial de reintegro sin solución de continuidad tiene mayores connotaciones, dado que los afectados no deben ver desmejorada su condición al ser reintegrados en el mismo grado militar que ostentaba en el momento del retiro injusto. Sin embargo, tampoco pueden ser reintegrados al mismo grado que tienen sus compañeros de curso, puesto que el régimen de ascensos implica el cumplimiento de unos requisitos, que, por la misma condición de estar retirados del servicio público, no han podido cumplir.”

En virtud de lo anterior, para la Sala es importante destacar que el personal de la Policía Nacional, según lo establece la normatividad que gobierna la materia, solo es promovido luego de cumplir con el lleno de los requisitos formales para ascender al grado superior, y en el caso en concreto, a folio 73 del cuaderno principal se observa consulta al sistema para la Administración del Talento

⁸ “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”

Humano (SIATH), de donde se extrae que el ejecutante fue ascendido al grado de Intendente, mediante Resolución 03944 del 31 de agosto de 2015.

Sumado a lo anterior, se debe resaltar que sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil⁹, precisó que a la expresión sin solución de continuidad no se le puede dar otro significado más allá de lo que atañe al tiempo de servicio requerido para el grado respectivo *“lo cual comporta que dicho enunciado no se pueda interpretar en el sentido de reconocerle efectos que anuden la potestad discrecional del Gobierno Nacional, ni la exigencia de los requisitos definidos en la ley para ascender”*. Así mismo, la Alta Corporación sostuvo que *“en las decisiones judiciales que ordenan el reintegro del personal uniformado de las Fuerzas Militares no es suficiente para que el Gobierno Nacional deba ordenar ascensos en forma retroactiva dentro del escalafón y la jerarquía militar, ni lo autoriza para eximir el cumplimiento de los requisitos pertinentes”*.

En este orden de ideas, la Sala concluye que se cumplió a cabalidad la orden de reintegro del ejecutante sin solución de continuidad impuesta a la entidad ejecutada en la sentencia judicial, siendo del caso además señalar que dicha decisión judicial no constituye título ejecutivo idóneo frente a la pretensión de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, por suponer el ascenso al grado superior hechos nuevos que no fueron contemplados en el litigio ni en las decisiones adoptadas en el proceso ordinario radicado 54-001-23-31-000-2005-01059-00.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, se confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha **7 de febrero de 2020**, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones esbozadas con anterioridad.

⁹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, tres (3) de julio de dos mil quince (2015), Radicación Interna: 110010306000201500042 00. Número Único: 2247 Referencia: Solución de continuidad. Ascensos retroactivos de las Fuerzas Militares.

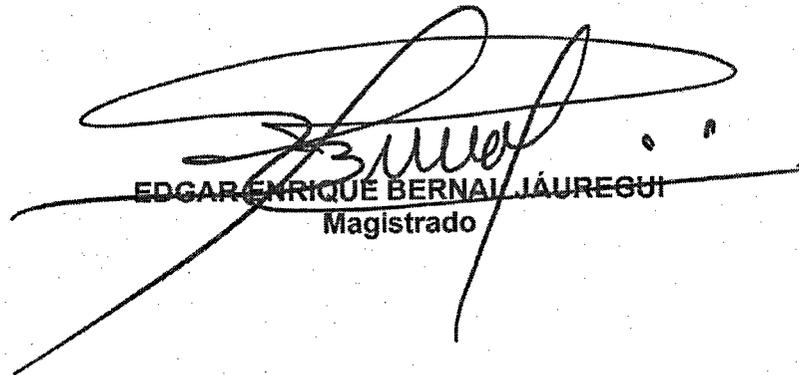
¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

SEGUNDO: En firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

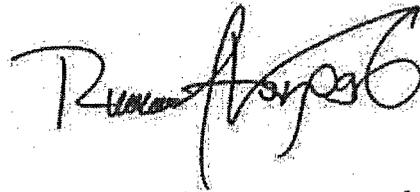
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 20 de agosto de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00233-00 acumulado
Actor: Arrocerá Gelvez
Demandado: DIAN.

De conformidad con lo reglado en el inciso 4º artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por haber sido presentado de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 por parte del apoderado de la demandada DIAN, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el **día cuatro (04) de septiembre** del año en curso a **las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 convóquese a las partes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Nulidad Electoral**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00373-00
Actor: Jairo Alfonso Silva Galvis
Demandado: Juan Carlos Pérez Parada.

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 285 *Ibídem*, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el **día tres (03) de septiembre** del año en curso a **las 8:30 a.m.**

A efectos de lograr el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) y de conformidad con la sesión de audiencia de pruebas llevada a cabo el trece (13) de Agosto del hogaño, se advierte a las partes que tienen la carga correspondiente para el efectivo recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, de tal manera, que deberá efectuar todos los trámites necesarios para su obtención, esto en cumplimiento de lo que al respecto establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 convóquese a las partes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-